



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

FORMA A-54

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil quince, se da cuenta al Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas, con el escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado de Chiapas, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 22220. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil quince.

Visto el documento de cuenta, no obstante que el suscrito planteó impedimento para conocer de esta controversia constitucional, se proveerá sobre el trámite que en derecho proceda, como lo autoriza el artículo 42, fracción III¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se relacionan con una cuestión de fondo.

Consecuentemente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado de Chiapas, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, como lo solicita, se tienen por designados como autorizados para oír y recibir notificaciones, a las personas que menciona, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 4, último párrafo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no en el artículo 11⁴ de la propia

¹ Artículo 42. No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 39, en los siguientes casos: (...)

III. En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo; (...)

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 4. (...)

(...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Ley, con el cual el promovente fundamenta su solicitud, toda vez que dicha disposición únicamente lo faculta, en su carácter de delegado, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, lo cual no incluye la posibilidad de designar otros delegados, facultad que corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del ente legitimado por conducto de su representante legal.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, **Secretario** de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

